

Recurso 451/2018**Resolución 14/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 22 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO**, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en el término municipal de Roquetas de Mar*” (Expte. 40/2018-SE), promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 22 de noviembre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. La licitación fue publicada con esa misma fecha en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 225-515609.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 5.057.735,1 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 13 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Registro electrónico de la Administración General del Estado escrito dirigido al órgano de contratación y “ad cautelam” de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO, (en adelante ASADE), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento. La recurrente solicita en su escrito la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. El 19 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto y por el que remite el expediente de contratación. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2018, tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que remite el informe sobre el recurso.

La Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación, el 26 de diciembre de 2018, determinada documentación adicional necesaria para la



resolución del recurso teniendo entrada la misma en el Registro electrónico del Tribunal el 3 de enero de 2019.

QUINTO. Con fecha 7 de enero de 2019, se publica en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de desistimiento del procedimiento de contratación anteriormente mencionado. El acuerdo de desistimiento es publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, número 2019/S 005-007923, el 8 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Hay que analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación toda*



persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 143/2016, de 17 de junio, la 83/2017, 2 de mayo, 214/2017, de 23 de octubre, 233/2018, de 2 de agosto y 311/2018, de 6 de noviembre), en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación y ello por entender que el presupuesto base de licitación no se encuentra debidamente desglosado y que el mismo resulta insuficiente para la prestación del servicio objeto del contrato, lo que hace su prestación inviable incumpliendo así determinados preceptos de la LCSP y favoreciendo a la entidad que actualmente está ejecutando el servicio.

Al respecto, debemos indicar que entre las funciones que implica su objeto social, los estatutos de la asociación recurrente mencionan la de "la



representación colectiva, participación y defensa más amplia de sus socios, de la actividad que desarrollan y de sus derechos y prestigio ante los Poderes Públicos y cualesquiera otras Entidades, públicas o privadas, estatales o internacionales.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44.2 de la LCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios, convocado por una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 5.057.735,1 euros, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a), de la LCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, que en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan



entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 22 de noviembre de 2018 en el perfil de contratante poniendo a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales. El recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, el 14 de diciembre de 2018. Por tanto, el mismo se interpuso en el plazo legalmente establecido.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación interpuesto ante este Tribunal.

En el supuesto analizado, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Acuerdo, de 26 de diciembre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la Resolución 154/2018, de 25 de mayo.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni efectuar pronunciamiento alguno con relación a la medida cautelar solicitada.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO**, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en el término municipal de Roquetas de Mar*” (Expte. 40/2018-SE), promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

